



146
DECRETO No. DE 2024

08 ABR 2024

**POR EL CUAL SE MODIFICAN LAS CONDICIONES DE LA TARIFA
DIFERENCIAL EN LA ESTACIÓN DE PEAJE LA TEBaida PARA EL TRANSPORTE
PARTICULAR CATEGORIA I.**

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, especialmente las conferidas por el artículo 338 de la Constitución Política, la Ordenanza 079 de 1995, Ordenanza 039 de 2020, y el artículo 119 de la Ley 2200 de 2022, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 209 de la Constitución Política, prescribe lo siguiente:

“(…) ARTÍCULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley (…)”.

Que, por su parte, el artículo 338 ibidem, establece:

“(…) Artículo 338. En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos.

Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo (…)”.

ENTIDAD CERTIFICADA



CO-SC-CER303297



ST-CER655785



CO-SI-CER1017570



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.
Sede Administrativa - Torre Central Piso 9.
Código Postal: 111321
Teléfono: 749 1276/67/85/48

/CundiGov @CundinamarcaGov
www.cundinamarca.gov.co



146

DECRETO No. DE 2024

08 ABR 2024

**POR EL CUAL SE MODIFICAN LAS CONDICIONES DE LA TARIFA
DIFERENCIAL EN LA ESTACIÓN DE PEAJE LA TEBaida PARA EL TRANSPORTE
PARTICULAR CATEGORIA I.**

Que mediante Sentencia N° C-455/94¹ la Corte Constitucional precisó:

“Hallándose, pues, la expresada atribución en cabeza de los cuerpos colegiados de elección popular, es natural que éstos, tal como lo ordena el mencionado artículo 338, sean los únicos autorizados para plasmar en las correspondientes leyes, ordenanzas o acuerdos los elementos esenciales de los tributos que introduzcan: sujetos activos y pasivos, hechos gravables, bases gravables y tarifas. Excepcionalmente, la Constitución ha previsto que la ley, las ordenanzas y los acuerdos puedan permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen.”

Que en ejercicio del control de constitucionalidad del artículo 21, de la Ley 105 de 1993, la misma Corte Constitucional en Sentencia C- 482 de 1996² concluyó lo siguiente:

“Al establecer que las tarifas serán diferenciales, y se fijarán en proporción a las distancias recorridas, las características vehiculares y los costos de operación, la ley traza unas reglas suficientes para la actuación de las autoridades competentes. La distancia recorrida, sumada a las características del vehículo y a los costos de operación, permite señalar hechos o factores como el deterioro de la vía, causado por su uso, o el beneficio que recibe el usuario. Esta disposición, racionalmente interpretada, no permite la arbitrariedad en la fijación de las tasas o tarifas.”

Que, el artículo 30 de la Ley 105 de 1993 “Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”, dispuso lo siguiente:

“(…) ARTÍCULO 30. DEL CONTRATO DE CONCESIÓN. La Nación, los departamentos, los distritos y los municipios, en sus respectivos perímetros, podrán en forma individual o combinada o a través de sus entidades descentralizadas del sector de transporte, otorgar concesiones a particulares para la construcción, rehabilitación y conservación de proyectos de infraestructura vial.

¹ Sentencia Corte Constitucional C-455 del 20 de octubre de 1994. Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo.

² Sentencia Corte Constitucional C-482 del 26/09/1996, Magistrados Ponentes: Jorge Arango Mejía y Hernando Herrera Vergara.

ENTIDAD CERTIFICADA



CO-SC-CER303297



ST-CER655785



CO-SI-CER1017570



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.
Sede Administrativa - Torre Central Piso 9.
Código Postal: 111321
Teléfono: 749 1276/67/85/48

[f/CundiGob](#) [@CundinamarcaGob](#)
www.cundinamarca.gov.co



146
DECRETO No. DE 2024

08 ABR 2024

POR EL CUAL SE MODIFICAN LAS CONDICIONES DE LA TARIFA DIFERENCIAL EN LA ESTACIÓN DE PEAJE LA TEBaida PARA EL TRANSPORTE PARTICULAR CATEGORIA I.

Para la recuperación de la inversión, la Nación, los departamentos, los distritos y los municipios podrán establecer peajes y/o valorización. El procedimiento para causar y distribuir la valorización, y la fijación de peajes se regula por las normas sobre la materia. La fórmula para la recuperación de la inversión quedará establecida en el contrato y será de obligatorio cumplimiento para las partes.

La variación de estas reglas sin el consentimiento del concesionario, implicará responsabilidad civil para la entidad quien a su vez, podrá repetir contra el funcionario responsable.

En los contratos que por concesión celebre el Instituto Nacional de Vías, se podrán incluir los accesos viales que hacen parte de la infraestructura distrital o municipal de transporte.

PARÁGRAFO 1o. Los municipios, los departamentos, los distritos y la Nación podrán aportar partidas presupuestales para proyectos de infraestructura en los cuales de acuerdo con los estudios, los concesionarios no puedan recuperar su inversión en el tiempo esperado.

PARÁGRAFO 2o. Los contratos a que se refiere el inciso 2o. del artículo 81 de la Ley 80 de 1993, que a partir de la promulgación de esa Ley se celebren, se sujetarán en su formación a lo dispuesto en la misma. Sin embargo, estos no estarán sujetos a lo previsto en el numeral 4 del artículo 44 y el inciso 2o. del artículo 45 de la citada ley. En el Pliego de Condiciones se señalarán los criterios de adjudicación.

PARÁGRAFO 3o. Bajo el esquema de concesión, los ingresos que produzca la obra dada en concesión, serán asignados en su totalidad al concesionario privado, hasta tanto éste obtenga dentro del plazo estipulado en el contrato de concesión, el retorno al capital invertido. El Estado recuperará su inversión con los ingresos provenientes de la operación una vez culminado el período de concesión (...)"

Que, en la Ordenanza 039 de 2020, "Por la cual se expide el estatuto de rentas del Departamento de Cundinamarca y se dictan otras disposiciones", se estableció los sujetos activos y pasivos, hechos gravables, bases gravables de la tarifa de peaje; de igual manera facultó al Gobernador del departamento para establecer tarifas y tasas sobre el uso de la infraestructura de transporte del departamento, y en su artículo 359 expresó lo siguiente:

ENTIDAD CERTIFICADA



CO-SC-CER303297



ST-CER655785



CO-SI-CER1017570



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.
Sede Administrativa - Torre Central Piso 9.
Código Postal: 111321
Teléfono: 749 1276/67/85/48

/CundiGob @CundinamarcaGob
www.cundinamarca.gov.co



1146
DECRETO No. DE 2024

08 ABR 2024

POR EL CUAL SE MODIFICAN LAS CONDICIONES DE LA TARIFA DIFERENCIAL EN LA ESTACIÓN DE PEAJE LA TEBAIDA PARA EL TRANSPORTE PARTICULAR CATEGORIA I.

“ (...) **ARTÍCULO 359. TARIFAS Y TASAS:** El Gobernador del departamento establecerá las tarifas y tasas sobre el uso de la infraestructura departamental de transporte y los recursos provenientes de su cobro se usarán exclusivamente para ese modo de transporte, para lo cual deberá contarse con el estudio técnico correspondiente, teniendo en cuenta los criterios establecidos en la ley 105 de 1993, 787 de 2002 y el presente estatuto, así como el correspondiente concepto vinculante expedido por la autoridad competente.

Las tarifas serán actualizadas de conformidad con el IPC anualmente por el Gobernador del Departamento a través de decreto que deberá expedir antes del 31 de diciembre de cada año, cuya vigencia será a partir del 1 de enero a 31 de diciembre del año siguiente (...). (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Que, el Departamento de Cundinamarca suscribió el Contrato de Concesión No 01 de 1996 con la Concesión DEVISAB S.A.S, cuyo objeto fue el de realizar “los estudios, diseños definitivos, reconstrucción y rehabilitación vial, construcción de intersecciones y puentes peatonales en los pasos urbanos, mantenimiento y operación de la carretera “Chía-Mosquera-Girardot y Ramal al municipio de Soacha”.

Que, la instalación y cobro de la tarifa de peaje se emplea no sólo para llevar a cabo la recuperación de la inversión, sino que además procede para garantizar el mantenimiento, operación y desarrollo del corredor vial con la prestación de servicios adicionales, la realización de obras complementarias a la infraestructura vial y demás actividades necesarias para mejorar el nivel de prestación de servicios a los usuarios del corredor vial así como cualquier otra destinación que se defina en el contrato de concesión.

Que la concesión CCFC S, corresponde al contrato de concesión 937 de 1995, suscrito entre el Instituto Nacional de Vías - INVIAS y Concesiones CCFC S.A.S cuyo objeto es “REALIZAR POR EL SISTEMA DE CONCESIÓN, LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS DEFINITIVOS, LAS OBRAS DE REHABILITACIÓN Y DE CONSTRUCCIÓN, LA OPERACIÓN Y EL MANTENIMIENTO DE LA CARRETERA SANTAFÉ DE BOGOTÁ (FONTIBÓN)- FACATATIVÁ LOS ALPES DEL TRAMO 08, DE LA RUTA 50, EN EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA”. Posteriormente, el Instituto Nacional de Vías - INVIAS cedió a título gratuito al Instituto Nacional de Concesiones- INCO- el contrato con sus modificaciones, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 18 del Decreto 1800 de 2003.

Que, mediante Decreto Ley 4165 del 3 de noviembre de 2011, se cambió la naturaleza jurídica y la denominación del Instituto Nacional de Concesiones - INCO, pasando de ser un establecimiento público a una Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial

ENTIDAD CERTIFICADA



CO-SC-CER303297



ST-CER655785



CO-SI-CER1017570



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.
Sede Administrativa - Torre Central Piso 9.
Código Postal: 111321
Teléfono: 749 1276/67/85/48

CundiGob @CundinamarcaGob
www.cundinamarca.gov.co



1146
DECRETO No. DE 2024

08 ABR 2024

POR EL CUAL SE MODIFICAN LAS CONDICIONES DE LA TARIFA DIFERENCIAL EN LA ESTACIÓN DE PEAJE LA TEBAIDA PARA EL TRANSPORTE PARTICULAR CATEGORIA I.

del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, denominada Agencia Nacional de Infraestructura, quien en la actualidad funge como entidad concedente.

Que, el Gobernador de Cundinamarca, expidió el Decreto No. 332 del 26 de noviembre de 2014, mediante el cual estableció una tarifa especial diferencial para transporte particular de Categoría I para el paso bidireccional en la estación de peaje La Tebaida, a favor de los residentes de los municipios de Funza y Mosquera, que CCFC tenga en su base de datos como beneficiarios activos de la categoría especial para los peajes de Río Bogotá y Corzo, operados por CCFC.

Que, la Concesión CCFC S.A.S y DEVISAB S.A.S., el día 23 de febrero de 2015, suscribieron el convenio de cooperación para el suministro y el manejo de la información de las placas de los vehículos de servicio particular propiedad de los residentes de los municipios de Funza y Mosquera beneficiados en la categoría especial en los peajes de Río Bogotá y el Corzo, información que CCFC enviaría mensualmente a DEVISAB.

Que, mediante Decreto 352 de 27 de diciembre de 2023 se fijaron las tarifas de la estación de peaje, "La Tebaida, Nuevo Mondoñedo, San Pedro y Pubenza" de la vía Chía-Mosquera-Girardot y Ramal al municipio de Soacha.

Que, en el artículo segundo del Decreto 352 en mención, se estableció:

"ARTÍCULO SEGUNDO. Fijar el cobro de \$7.900, cómo tarifa diferencial en la estación de peaje La Tebaida para el transporte particular categoría I, para los residentes de los municipios de Funza y Mosquera, que actualmente se encuentren en las bases de datos como beneficiarios de la categoría I de concesiones CCFC S."

Que el contrato de concesión 937 de 1995, tiene como fecha de terminación y reversión el día 27 de marzo de 2024 y una vez se revierta el corredor concesionado, este pasará al INVIAS junto con la operación de las estaciones de peaje afectas al mismo, y sus obligaciones asociadas.

Que, la terminación del Contrato No. 937 de 1995, afecta la existencia, validez y ejecución del Convenio Marco suscrito entre CCFC S.A.S y DEVISAB S.A.S., y que tiene por objeto el envío de las listas mensuales de beneficiarios.

Que, la infraestructura del corredor Bogotá (Fontibón), Facativá, Los Alpes, incluyendo las estaciones de los peajes Río Bogotá y Corzo, como consecuencia de la

ENTIDAD CERTIFICADA



CO-SC-CER303297



ST-CER655785



CO-SI-CER1017570



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.
Sede Administrativa - Torre Central Piso 9.
Código Postal: 111321
Teléfono: 749 1276/67/85/48

/CundiGob @CundinamarcaGob
www.cundinamarca.gov.co



746
DECRETO No. DE 2024

08 ABR 2024

**POR EL CUAL SE MODIFICAN LAS CONDICIONES DE LA TARIFA
DIFERENCIAL EN LA ESTACIÓN DE PEAJE LA TEBAIDA PARA EL TRANSPORTE
PARTICULAR CATEGORIA I.**

reversión del Contrato de Concesión, quedará a cargo del Instituto Nacional de Vías - INVIAS.

Que, con el fin de mantener las condiciones de la tarifa diferencial de los usuarios de la estación de peaje denominada La Tebaida, el ICCU remitió al INVIAS la comunicación con radicado 2024301806 de fecha 11 de marzo de 2024, mediante la que informó del procedimiento y acuerdos entre las concesiones CCFC y DEVISAB, respecto de la remisión de la información de los beneficiarios de la tarifa diferencial del contrato 0937 de 1995, que son los residentes de los municipios de Funza y Mosquera y requirió se informara el mecanismo para continuar con dicho procedimiento una vez el INVIAS recibiera el corredor de la concesión CCFC.

Que el día 20 de marzo de 2024 el INVIAS remitió al ICCU la comunicación con radicado 2024S-VBOG-016085 en la que indicó:

“Atentamente le informo que este Instituto recibirá de la ANI la infraestructura, bienes y equipos asociados a la concesión CCFC- corredor Fontibón – Facatativá – Los Alpes, a partir de las 23:59 horas del 27 de marzo de 2024, momento en el cual iniciará con la operación de la vía, incluida la emisión y gestión de las tarifas especiales que se emiten para los peajes Río Bogotá y El Corzo.

En razón de lo anterior, le informo que a partir del mes de mayo de 2024 y dentro de los cinco (5) primeros días hábiles de cada mes, este Instituto remitirá a esa Subgerencia la información de los beneficiarios activos de la tarifa diferencial para los residentes de los municipios de Funza y Mosquera, para que la misma sea emitida directamente por el ICCU a través de esa Subgerencia a la Concesión DEVISAB, en la medida en que a este Instituto no le asiste relación de ninguna naturaleza con dicha Concesión.”

Que en virtud de lo anterior, se requiere modificar el artículo segundo del Decreto 352 de 27 de diciembre de 2023.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. Modificar el **ARTÍCULO SEGUNDO** del Decreto 352 de 27 de diciembre de 2023, el cual quedará así:

“ARTÍCULO SEGUNDO. Fijar el cobro de \$7.900, cómo tarifa diferencial en la estación de peaje La Tebaida para el transporte particular categoría I.

ENTIDAD CERTIFICADA



CO-SC-CER303297



ST-CER655785



CO-SI-CER1017570



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.
Sede Administrativa - Torre Central Piso 9.
Código Postal: 111321
Teléfono: 749 1276/67/85/48

[f/CundiGov](#) [@CundinamarcaGov](#)
www.cundinamarca.gov.co



M 4 6

DECRETO No. DE 2024

08 ABR 2024

POR EL CUAL SE MODIFICAN LAS CONDICIONES DE LA TARIFA DIFERENCIAL EN LA ESTACIÓN DE PEAJE LA TEBAIDA PARA EL TRANSPORTE PARTICULAR CATEGORIA I.

PARAGRAFO PRIMERO: Esta tarifa diferencial solo aplica para los residentes de los municipios de Funza y Mosquera, que se encuentren registrados en las bases de datos del INVIAS como beneficiarios de la categoría I de las Estaciones de Peaje denominadas "Río Bogotá" y "El Corzo" del corredor "Fontibón - Facatativá - Los Alpes."

PARAGRAFO SEGUNDO: Para tal efecto, el INVIAS enviará al ICCU, un listado actualizado de los residentes de Funza y Mosquera que se encuentren registrados y que cumplan con las condiciones descritas en el PARAGRAFO PRIMERO, sobre los cuales se aplicara la tarifa diferencial.

ARTÍCULO SEGUNDO. El presente decreto rige a partir de su expedición. Las demás disposiciones del Decreto 352 de 27 de diciembre de 2023 no modificadas mediante el presente acto administrativo continúan vigentes.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los,

08 ABR 2024

JORGE EMILIO REY ÁNGEL
Governador

Vo.Bo. Yesenia Herreño Bernal
Gerente General ICCU

Revisión Financiera: Paola Andrea Vega Sánchez
Profesional Especializado Subgerencia de Concesiones ICCU

Revisión Técnica: Gustavo Andrés Pardo Barrera
Subgerente de Concesiones (E) - ICCU

Revisión Jurídica: German Alirio Meléndez Campos
Jefe Oficina Asesora Jurídica - ICCU
María Camila Anaya Latorre. Contratista ICCU

Proyecto: Andrea Cifuentes Santana
Profesional Apoyo a Supervisión - ICCU

Revisión Secretaría Jurídica:

V°B° German Enrique Gómez González
Secretario Jurídico de Cundinamarca

ENTIDAD CERTIFICADA



CO-SC-CER303297 ST-CER655785 CO-SI-CER1017570

Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.
Sede Administrativa - Torre Central Piso 9.
Código Postal: 111321
Teléfono: 749 1276/67/85/48

@CundiGov @CundinamarcaGov
www.cundinamarca.gov.co